



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ACCIÓN:	incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00218
ACCIONANTE (S):	WILLIAM ARTURO MARTINEZ BRAVO
ACCIONADO (S):	FIDUPREVISORA S.A

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor William Arturo Martínez Bravo a través de apoderado judicial en contra de la Fiduprevisora S.A, por el no cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial de fecha 22 de septiembre de 2020 en el que se le amparó el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El día 13 de octubre del presente año el apoderado del señor William Arturo Martínez Bravo mediante memorial presentado vía correo electrónico ante este Juzgado, presentó incidente de desacato contra la Fiduprevisora S.A., alegando incumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020. Sin embargo, previo a dar apertura al presente incidente de desacato, esta unidad judicial mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que informará si había dado cumplimiento o no al referido fallo, para ello se concedió el termino de tres (03) días, sin que a la fecha la Fiduprevisora S.A se haya pronunciado al respecto. Por lo anterior, se hace necesario darle apertura al presente incidente de desacato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición al señor William Arturo Martínez Bravo.

SEGUNDO: COMUNIQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato por el medio más expedito posible al representante legal de la Fiduprevisora S.A, o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la Fiduprevisora S.A, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2020. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible cumplir con lo ordenado, y en caso contrario allegue las pruebas que demuestren el cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.



CUARTO: COMUNIQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la parte actora.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a36f83f2526587c69c0039b3469507b4dc7774a3264904bb6716466bb3e7da

Documento generado en 26/10/2020 05:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ventaseis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005- 2020-00038
Demandante(s):	Corporación Autónoma de los Valles del Sinu y san Jorge – CVS
Demandado (s):	Jose Fernando Tirado Hernández

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuestito por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandada, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación. Como quiera que el recurso en mención, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación a los artículos 236 y 243-2 del C.P.A.C.A¹, y se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo establece la norma antes indicada; señalando previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior a efectos de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P². aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A³. En ese sentido lo procedente sería otorgarle a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sufrague el costo de las copias de las piezas procesales, que en el caso que nos ocupa sería el cuaderno de medida cautelar, dado que esa norma no sufrió modificación por el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el despacho resalta que comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad y conservado en el estante digital, por lo que a fin de satisfacer los principios que orientan la administración de justicia y de no resultar una carga de difícil cumplimiento para la parte recurrente, al tenerse en medio digital el expediente no resulta necesaria la exigencia de la norma antes citada, por lo que no se le impondrá a la parte recurrente la carga procesal de sufragar el costo de las copias de las piezas procesales para que el aludido recurso de apelación sea concedido en efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

² **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



SEGUNDO: Envíese el expediente digital que contiene el cuaderno de medida cautelar al Tribunal Administrativo de Córdoba, que para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb6e6f990cf2734f2b304981dab8267cea1c001745406e514f507cf21a73d51

Documento generado en 26/10/2020 05:06:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>